

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00967-00 (Insolvencia)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de enero de 2024 mediante el cual se indicó al liquidador estarse a lo resuelto en auto de fecha 18 de agosto de 2023 donde no se aceptó la renuncia a cargo y por el contrario se le requirió para que cumpla con lo de su cargo.

I. ANTECEDENTES

1. El señor JORGE HELADIO ANDRADE ZAMBRANO, presento solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – FUNDACION LIBORIO MEJÍA el 21 de mayo de 2021, trámite que fue admitido el 01 de junio de 2021.
2. El 23 de septiembre de 2021 luego de siete suspensiones de audiencia, el Centro de Conciliación decreto el fracaso de la negociación y remitió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales.
3. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, esta Judicatura procedió a decretar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor JORGE HELADIO ANDRADE ZAMBRANO nombrando la terna de liquidadores para su posesión.
4. El 23 de septiembre de 2022, el liquidador WILSON BARRERA ALVAREZ acepto el cargo y el Despacho procedió a remitirle el link del proceso para su conocimiento y fines pertinentes.
5. En proveído de fecha 23 de enero de 2023, el Despacho tuvo en cuenta la aceptación, requirió al liquidador para que procediera conforme el numeral 05 del auto adiado 30 de noviembre de 2022.
6. El 06 de febrero de 2023 el liquidador WILSON BARRERA ALVAREZ solicita se dé por terminado el proceso bajo la figura de desistimiento tácito, solicitud que fue resuelta mediante providencia de fecha 12 de abril de 2023 requiriendo nuevamente al insolvente y por última vez al insolvente para que cancele el valor de los honorarios provisionales fijados al liquidador, so pena de dar aplicación al artículo 535 inciso tercero del CGP.
7. El 18 de abril de 2024, el liquidador presenta al Despacho renuncia al cargo encomendado por la no cancelación de los honorarios provisionales por parte del

insolvente, petición que fue resuelta mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2023 negando la misma, bajo el entendido que el artículo 535 del CGP si bien es cierto establece que de no cancelar las expensas se tendrá por desistida la solicitud, el contexto que se aborda es el procedimiento de la negociación de deudas y la convalidación de acuerdo, situación que no es la aplicable en este asunto, como quiera que estamos es dentro de la liquidación patrimonial. Este Despacho, en dicha providencia, señalo que la figura del desistimiento tácito no es aplicable en procesos liquidatorios¹, establece la carga procesal en esta clase de procesos y la posibilidad que tiene el liquidador de cobrar sus honorarios al tener otras acciones; situación por la cual se aparta de lo manifestado en la parte final del inciso del auto de fecha 12 de abril en relación a dar aplicación al artículo 535 del CGP.

8. Finalmente, para el 02 de noviembre de 2023 el liquidador nuevamente reitera su solicitud a renunciar al cargo designado, misma que fue resulta en auto adiado 19 de enero de 2024 ordenando estarse a lo resuelto en auto anterior.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El liquidador, manifiesta su inconformidad indicando que el apartado “(...) *El juzgado de conocimiento en diversas providencias dentro del presente proceso liquidatorio ha requerido al deudor JORGE HELADIO ANDRADE ZAMBRANO, tendiente a que de cumplimiento con la carga procesal que le corresponde en el sentido de sufragar el valor de los gastos provisionales fijados al liquidador, sin que hasta la fecha el interesado hubiere cumplido.*4-*Al respecto indica el artículo 535 del C.G.P., que las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del Código General del Proceso y en el evento de que las expensas no sean canceladas, **se entenderá por desistida la solicitud como ha ocurrido en el presente asunto.*** 5-*Por lo anterior, es importante advertir que, si bien el procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial no tiene ningún costo, los gastos o las expensas, entre ellos los honorarios al liquidador, deben ser asumidos por la parte solicitante, so pena de entenderse desistida la solicitud.* 6-*Valga recordar que, dentro del proceso de liquidación patrimonial, la parte interesada (deudor) en el proceso mencionado es la única que tienen el deber legal y la carga procesal de sufragar las expensas procesales para el desarrollo del proceso liquidatorio. Por otra parte, el concursado tiene el compromiso de estar atento con el desarrollo de cada una de las etapas del proceso, a efectos de tomar las medidas pertinentes y procedentes a que haya lugar.* 7- *Nótese señor juez, que en el presente asunto el señor JORGE HELADIO ANDRADE ZAMBRANO no acato lo dispuesto por el despacho a efectos de suministrar las espesas que incumben cuyo fin era continuar con el desarrollo de presente proceso liquidatorio. Se pregunta el liquidador designado como prolongar el cargo encomendado dentro del proceso de liquidación, con recursos propios para atender las costas que demanda el presenté trámite en el que no es parte, ni se tiene interés. Art 564 numeral 2 del C.G.P.* 8-*Revisado el procedimiento que preside la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, se advierte que el legislador no previo que dentro de dicho procedimiento el auxiliar de la justicia, le incumbiera contribuir con los gastos o dispendios para llevar a cabo el trámite del proceso de liquidación visto en el Art 531 y SS del C.G.P. Entre otras cosas, es de conocimiento que desde la época de apertura del proceso de liquidación hasta el momento el concursado no le concurre la intensión de cumplir con la carga procesal que le asiste dentro de la liquidación. Así pues, como quiera que nadie está obligado a lo imposible se motivó la presentación de renuncia al cargo encomendado. Así las cosas, al no contar en el momento con el valor de los gastos provisionales regulados*

¹ STC14909-2014, STC21493-2017 y SCT006-2019

por el juez del concurso dentro del proceso señalado, le es imposible al auxiliar de la justicia continuar con las funciones de liquidador de los bienes de la persona natural, por ende, es de aplicación lo asignado en el párrafo 3 del art 535, en el sentido de tener desistida la presente solicitud. (...). Por lo que solicita, reponer la decisión adoptada mediante providencia del 19 de enero de 2024 y en consecuencia se acepte la renuncia del suscrito liquidador.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, del recurso de reposición, oportunidad y procedencia el artículo 318 del Código General del Proceso señala que “Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subrayado por el despacho)

Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión mediante la cual no se aceptó la renuncia al cargo encomendado como liquidador, la cual fue proferida el 18 de agosto de 2023, puesto que la oportunidad para ello feneció cuando quedó en firme la decisión del 18 de agosto en cita, puesto que no hizo uso de los recursos de ley consagrados en el artículo 318 del Código General del Proceso concordante, observándose que lo realmente pretendido con la reposición que aquí se resuelve es revivir términos fenecidos, pues esta visto, que con presentar nuevamente la renuncia quiere revivir un término que ya se encuentra más que en firme y que únicamente mediante auto de fecha 19 de enero de 2024 se le indico que debía estarse a lo resuelto en auto anterior.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, por lo considerado. Y frente al recurso de apelación, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso de única instancia², sumado a ello la decisión que se

² Artículo 17 numeral 9 del Código General del Proceso.

cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto del 19 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE (2),

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

Juez

Firmado Por:

Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a90409b3e616c8d7954fd411cfcf61b429b588b4ac477bc06e9c28894c7b5e**

Documento generado en 23/04/2024 06:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>